

Si no puede visualizar correctamente este mensaje haga [click aqui](#)



Buenos Aires, jueves 12 de abril de 2018
Nº 4254



Discriminación: despido "represalia" del trabajador que había iniciado un juicio por accidente de trabajo.

En un fallo dictado con fecha 25 de febrero de 2013, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, resolvió que "... *La contemporaneidad entre la fecha de inicio de la demanda por accidente y la comunicación postal de la ruptura del vínculo (7 días), permite captar como indicio serio, que la resolución del contrato decidida por la empleadora no obedeció a las causas que se invocaron (carencia de tareas acordes a su capacidad en los términos del artículo 212 de la Ley de Contrato de Trabajo) sino, a una represalia al reclamo del trabajador de un resarcimiento por los daños que habría experimentado mientras desarrollaba las tareas dependientes...*".

En dicho marco, según el tribunal, el despido del trabajador obedeció a motivos discriminatorios, dado que fue decidido en represalia a su reclamo judicial en procura del resarcimiento por daños, lo que constituye un acto ilícito.

En consecuencia, condenó a la empresa a reparar los perjuicios materiales y morales ocasionados, independientemente del distracto (artículo 1, ley 25.392).

Fallo: "*Caliva Cristian Nelson c/Bridgestone Argentina SA s/despido*", Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, 25/02/2013.

Legislación

Pago de la remuneración.

Utilización de soportes electrónicos para la transferencia inmediata de fondos.

Con fecha 11 de abril de 2018, fue publicada en el Boletín Oficial, la Resolución Nro. 168/2018 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Dicha norma establece que el empleador podrá utilizar dispositivos de comunicación móviles u otros soportes electrónicos habilitados para la transferencia inmediata de fondos para la acreditación de remuneraciones en dinero debidas a los trabajadores, **siempre que exista la aceptación explícita y fehaciente del trabajador, y que tal modalidad no tenga ningún costo para éste último.**

Dichos dispositivos deberán posibilitar la acreditación en una sola transferencia de la remuneración total debida al trabajador.

La utilización de la modalidad contemplada por esta norma **siempre será voluntaria y optativa para el trabajador, quien podrá en todo momento, a solo requerimiento y sin costo alguno, desistir de su uso.**

La constancia de la transferencia de fondos a favor del trabajador emitida por la plataforma habilitada a tal efecto, constituirá para el empleador prueba suficiente del hecho del pago de la remuneración debida en dinero.

La Secretaría de Trabajo queda facultada a dictar las normas complementarias, aclaratorias y de aplicación de la presente medida.

Finalmente, recordamos que el art. 124 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo reserva en todos los casos la opción al trabajador de exigir el pago en efectivo de su remuneración.

Reproducimos a continuación el texto de la Resolución Nro. 168/2018 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social:

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 168/2018

Ciudad de Buenos Aires, 06/04/2018

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2018-11397704-APN-DGRGAD#MT, la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (texto ordenado por Decreto N° 390/1976) y sus modificatorias, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/1992) la Ley N° 26.590, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 653 del 22 de junio de 2010, y

CONSIDERANDO: Que por el artículo 124 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976), modificado por la Ley N° 26.590, se establecen los medios de pago de remuneraciones en dinero debidas a los trabajadores.

Que el mencionado artículo 124, en su último párrafo, reserva en todos los casos la opción al trabajador de exigir el pago en efectivo de su remuneración.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA viene promoviendo la utilización de nuevos canales de transferencias inmediatas de fondos a través del uso de plataformas de pagos móviles.

Que la promoción de estas nuevas herramientas o dispositivos tiene por objetivos: 1) la igualdad en el acceso y uso de los servicios financieros; 2) la agilidad, la seguridad y la gratuidad en los pagos y los cobros, y 3) la disminución de la informalidad.

Que las nuevas modalidades de transferencias inmediatas de fondos o de pagos electrónicos inmediatos permiten transferir dinero mediante una aplicación en el teléfono móvil, sin costo y con acreditación inmediata.

Que estos nuevos dispositivos y medios de transferencia inmediata de fondos traen mejoras en la vida de los ciudadanos ante la facilitación del cobro y disponibilidad de recursos dinerarios, con la consecuente simplificación de gestiones o trámites cotidianos, así como también coadyuvan a la formalización de la actividad económica.

Que ante la existencia de estas nuevas herramientas, resulta pertinente precisar que los dispositivos de comunicación móvil u otros soportes electrónicos de transferencias inmediatas de fondos habilitados podrán ser utilizados por el empleador para la acreditación de remuneraciones en dinero debidas a los trabajadores siempre que tal modalidad sea aceptada por los trabajadores.

Que la utilización de esta modalidad deberá ser optativa y voluntaria para el trabajador y no deberá implicarle costo alguno en su instrumentación y mantenimiento, ni en operaciones o transacciones vinculadas con la disponibilidad de su remuneración en dinero, en concordancia con lo establecido por el artículo 124 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 653/2010.

Que asimismo, deviene necesario establecer que la constancia de la transferencia de fondos a favor del trabajador que emita la plataforma informática de pagos móviles habilitada servirá a los empleadores como prueba suficiente del hecho de pago, en los términos del artículo 125 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976).

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. 1992) y sus modificatorias, y por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Los dispositivos de comunicación móviles u otros soportes electrónicos

habilitados como canales para la transferencia inmediata de fondos podrán ser utilizados por el empleador para la acreditación de remuneraciones en dinero siempre que exista la aceptación explícita y fehaciente del trabajador y que tal modalidad no tenga ningún costo para este último en su instrumentación y mantenimiento, ni en transacciones relacionadas con transferencias, conversiones en dinero en efectivo de su remuneración o consultas de saldos y movimientos.

ARTÍCULO 2°.- Los dispositivos de comunicación móviles u otros soportes electrónicos comprendidos en el artículo 1° de la presente Resolución deberán posibilitar la acreditación en una sola transferencia de la remuneración total debida al trabajador.

ARTÍCULO 3°.- La utilización de la modalidad descrita en el artículo 1° de la presente Resolución siempre será voluntaria y optativa para el trabajador, el cual podrá en todo momento, a solo requerimiento y sin costo alguno, desistir de su utilización.

ARTÍCULO 4°.- La constancia de la transferencia de fondos a favor del trabajador emitida por la plataforma de pago móvil habilitada a tal efecto, constituirá para el empleador prueba suficiente del hecho de pago de la remuneración debida en dinero, en los términos del artículo 125 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976).

ARTÍCULO 5°.- Facúltase a la SECRETARIA DE TRABAJO a suscribir los acuerdos que sean necesarios para el control y supervisión de la modalidad descrita en la presente Resolución, así como también a dictar las normas complementarias, aclaratorias y de aplicación de esta medida.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y archívese. — Alberto Jorge Triaca.

e. 11/04/2018 N° 22794/18 v. 11/04/2018.

Central de Consultas Telefónicas: (54-11) 4322-3071 / 3120 / 5654 / 6188 / 6335 / 6348 /
8655 / 8700

Atención al cliente: (54-11) 4322-6704 4393-8719 E-mail: atencionalcliente@actio.com.ar

Lavalle 648 - Piso 2º - 1047 - Buenos Aires - Argentina

Nuestro horario de atención es de 9:00 a 17:00 horas

Actio Reporte es una revista jurídica del Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social,
bajo la dirección del **Dr. Rodolfo Aníbal González**

Para remover su dirección de esta lista haga [click aquí](#)

Si considera que este email es correo no deseado, por favor repórtelo [aquí](#)